



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00195-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	YAKELYNNE VARGAS BARRETO
Sentencia Nro. 002	

Pereira, Risaralda, once (11) de octubre de dos mil
diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora YAKELYNNE VARGAS BARRETO identificada con cédula de ciudadanía número 40.730.947, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	EL PORVENIR	Vereda: Betania Municipio: Guatica Departamento: Risaralda	293-23045 Lote de Mayor Extensión	76001312100 1201500195	Georreferenciada: 3 ha + 2.044 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Se indica en la solicitud que en razón a la condición de desplazados que ostentan la señora Yakelyne Vargas Barreto y su compañero Emmanuel Augusto Franco Muñoz al ser reconocidos como Víctimas de la violencia en el municipio de Doncello- Caquetá, fueron beneficiados del



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

programa especial de adjudicación de tierras, razón por lo cual el INCODER, mediante resolución No. 0981 del 24 de julio de 2007, les adjudicó en común y proindiviso con otras 7 familias, el predio denominado "El Jardín", correspondiéndole a la Solicitante y a su compañero un terreno de 3 hectáreas que denominaron "El Provenir".

- 2.1.2. La resolución de adjudicación del predio otorgado a la señora Yakelinne y a su compañero, debió ser registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Belén de Umbría, como título suficiente de dominio y prueba de propiedad, sin embargo, este trámite no fue surtido, de allí que ni la solicitante ni ninguno de los demás beneficiarios de la adjudicación figuren en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como titulares del derecho real de dominio.
- 2.1.3. La señora Yakelynnne y su compañero permanente, recibieron el terreno adjudicado y procedieron a realizar las labores necesarias para habitarlo y explotarlo, sin embargo a finales del año 2007, debieron abandonarlo por razones de seguridad, por un periodo de alrededor de un año, pues en el 2008 la situación de orden público mejoró y consideraron que ya no significaba riesgo alguno para su familia regresar a su propiedad.
- 2.1.4. Manifiesta la Apoderada que la solicitante y su compañero han ejercido actos de señores y dueños en el predio desde su regreso en el año 2008, contando en la actualidad con diferentes mejoras consistentes en una vivienda y cultivos de café, aguacate, tomate y lulo.
- 2.1.5. El 22 de agosto de 2014, el INCODER, mediante resolución No. 07397 del 22 de agosto, dejó sin efectos la resolución No. 0981 del 24 de julio de 2007, aduciendo inejecutabilidad debido a que las familias beneficiarias no registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (En adelante ORIP) del círculo correspondiente, la resolución de adjudicación.
- 2.1.6. Que conforme a lo anterior, al momento de ocurrencia de los hechos violentos que ocasionaron el abandono del predio, la Solicitante y su compañero ostentaban la calidad de adjudicatarios, pues el titular del derecho real de dominio sobre el bien era y continúa siendo el INCODER.
- 2.1.7. La solicitante y su compañero ya fueron beneficiarios de un subsidio en el Municipio de Doncello- Caquetá llamado las ANIMAS, con una extensión de 6 Has 8000 mts², sin embargo, asegura la apoderada, debe tenerse



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

en cuenta que la unidad agrícola familiar para el Municipio de Guática está comprendida en el rango de 4 a 10 hectáreas, por lo tanto teniendo presente que el predio del que se solicita restitución, según el informe técnico de georeferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras tiene una extensión de 3 Has 2.044mts², los dos predios suman 10 Has 44 Mts², resultando viable la adjudicación.

- 2.1.8. Ahora bien, respecto de los hechos victimizantes de que fueron participes la Solicitante y su núcleo familiar en la vereda Betania sostiene que en el año 2007, llegan al predio denominado "El Porvenir", que le hubiera sido adjudicado por el Incoder a la señora Yakelynne Vargas Barreto, unos encapuchados que se identificaron como miembros de las Autodefensas "Mártires de Guática" o los "Pipinta", solicitando colaboración o información de la guerrilla, a lo que ella y su compañero se negaron.
- 2.1.9. Meses después de la visita de las autodefensas, arribaron a su predio miembros del grupo guerrillero comandado por alias "Leyton" exigiendo su colaboración, indicando que de lo contrario les ocurriría lo mismo que a los anteriores dueños del predio, quienes según la información suministrada por los vecinos, abandonaron el lugar para proteger su vida.
- 2.1.10. A raíz de esta situación, la solicitante y su familia abandonaron el predio, regresando en el año 2008, cuando las condiciones de violencia en el sector habían terminado.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, que en calidad de Víctimas ostentan la señora Yakelynne Vargas Barreto, su compañero Emmanuel Augusto Franco Muñoz y los demás miembros de su núcleo familiar al momento en que se presentó el desplazamiento.
- 2.2.2. Que como medida de reparación integral se ordene la restitución del predio denominado "El Porvenir".
- 2.2.3. Declarar que el predio pertenece a la solicitante y su compañero, toda vez que vienen ocupándolo y explotándolo desde el año 2007, además ya se dio inicio al trámite de adjudicación ante el INCODER.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

2.2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dependencia que posteriormente fue trasladada a esta ciudad; mediante auto del 8 de febrero de 2016¹ admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, sin que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

El despacho tuvo por no contestada la solicitud de restitución de tierras por parte del INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras); por su parte el Ministerio Público intervino con escrito del 1 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas².

Con proveído del 14 de septiembre de 2016³, se abre el proceso a pruebas; el 14 de octubre de 2016, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudas las probanzas, en audiencia del 6 de marzo de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, los cuales guardaron silencio a dicho llamado. Posteriormente, esto es el 12 de mayo de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 416 del cuaderno 1, tomo III, pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Ministerio Público

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores Jakelyne Vargas Barrero, Emmanuel Augusto Franco Muñoz y los demás miembros de su grupo familiar. Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye que los solicitantes ejercen la ocupación del predio denominado "El Porvenir" por lo que es

¹ Folios 19 a 22 tomo I Cuaderno 1

² fl. 218 cdno. 1 tomo 2

³ Folio 321 cuaderno 1 tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

evidente la relación jurídica acorde con las normas que regulan la adjudicación de terrenos baldíos teniendo en cuenta, además, que este terreno les fue adjudicado en su calidad de víctimas del desplazamiento forzado que debieron soportar en el municipio de Doncello- Caquetá, sin que les haya sido posible realizar las inscripciones correspondientes en la ORIP respectiva.

Indica además, que el contexto fáctico demuestra indudablemente que los peticionarios han afirmado el derecho de adjudicación, pues ya han retornado al terreno que hubieren abandonado en razón a la violencia, construyendo allí su vivienda y reiniciando su proyecto de vida lo que, a su parecer, se compadece con el arraigo por la tierra que resulta fundamento válido para establecer su derecho a la restitución. Aclarando que, si bien es cierto que a la solicitante y a su compañero les fue adjudicado un predio en el municipio de Doncello- Caquetá, el total de la extensión de ese predio y el denominado "El Porvenir", corresponde a la cifra establecida para la unidad agrícola familiar en este sector, por lo que es totalmente viable otorgar la restitución pedida.

Respecto a los hechos victimizantes, estima que están comprobados ya que el municipio de Guática ha tenido influencia de diferentes grupos armados al margen de la ley, que para el año 1991 incrementaron su actuar con la llegada de los comandantes Cacique Pipinta y Cacique Calarcá de las FARC EP, al igual que se dio inicio a una sistemática violación de los derechos humanos de los pobladores de esta región, logrando intimidarlos mediante extorsiones y asesinatos.

4.2. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - INCODER, En Liquidación⁴

No se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras, a pesar de haber sido debidamente notificado.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como

⁴El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁵.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁶ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de

⁵ Folio 155-167 tomo I cuaderno 2

⁶ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

justicia transicional⁷ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho⁸, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*⁹/¹⁰.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra

⁷ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁷, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁷. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁷ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁷. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

⁸ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

⁹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

¹⁰ MP. CATALINA BOTERO MARINO



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de 1949¹¹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹² (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹³ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar

¹¹ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

¹² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹³ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

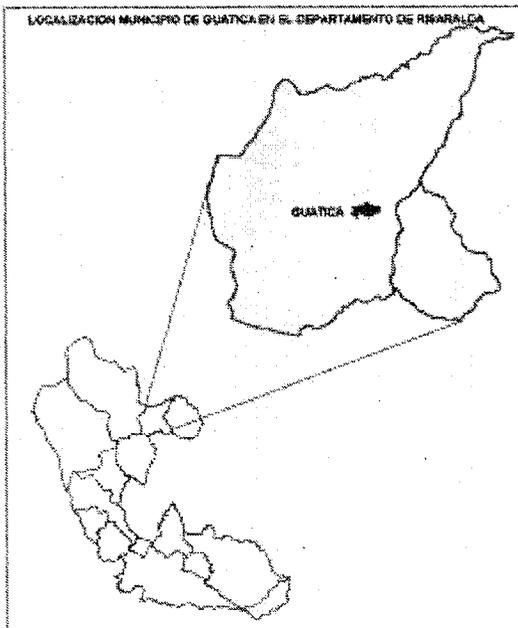
La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.¹⁴



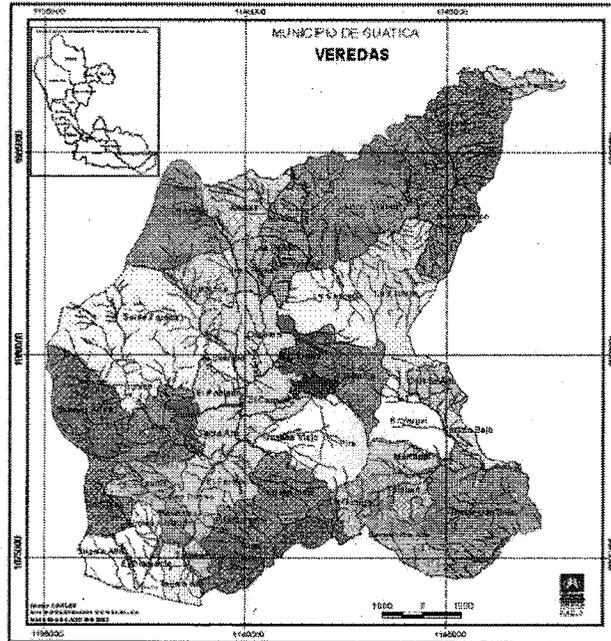
Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.

¹⁴ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Mapa 1 DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA



Fuente: Centro SIG CORDER, 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.

No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.

Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”¹⁵

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

En relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que para la época en que el INCODER adjudicó a la solicitante el predio objeto del presente trámite, el Municipio de Guática estaba siendo azotado por la violencia, ante la presencia de diferentes actores armados que pretendían, mediante extorsiones, homicidios y secuestros, impartir terror entre los habitantes del sector, provocando el desplazamiento y abandono de las tierras, pues pese a la aparente desmovilización del Frente Héroe y Mártires de Guática, el Frente Cacique Pipinta, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008. Esto abonado a la muerte, en el año 2006, del jefe de la guerrilla alias “Leytor o Leyton”, que ocasionó caos y represalias por parte del grupo armado, por la supuesta colaboración que la comunidad prestó al ejército, al igual que las acciones de otros grupos armados que pretendían ocupar el espacio dejado por esta estructura en el corregimiento de San Clemente del Municipio de Guática.

En este mismo sentido, el oficio SIPOL-GRUPI-29, del Ministerio de Defensa Nacional, da fe de que *“para los años 2006-2007, el lugar referenciado ubicado en la zona rural del Municipio de Guática, registraba influencia del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada e integrantes de la fuerza pública que brindaban los espacios de maniobrabilidad terrorista.”*

Así mismo se pudo advertir que en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, la señora Yakelyne Vargas Barreto, indicó que ella y su familia abandonaron el bien inmueble objeto del proceso a finales del año 2007, con ocasión de las visitas de miembros tanto del grupo guerrillero comandado por alias “Leyton”, como de los miembros de los grupos de autodefensas denominados “Mártires de Guática” y los “Pipinta”, los cuales solicitaban información respecto a sus los demás grupos al margen de la ley y colaboración, bajo la amenaza de que en caso de negarse a aportar lo pedido les ocurriría lo mismo que a los anteriores dueños del predio. Situación que los obligó a abandonar su propiedad hasta finales del año 2008, cuando se

¹⁵file:///ahernav/Users/ahernav/Desktop/COMPARTIDA/JURISPRUDENCIAS/Analisis%20de%20Contexto%20GUATICA.pdf.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

enteraron de que la situación de orden público en el lugar había mejorado.

Ahora bien, en las declaraciones recibidas a los testigos, se puede evidenciar que en la vereda Betania no se presentaron situaciones de violencia diferentes al tránsito de los diferentes grupos armados con incidencia en la región, pues el actuar de los militantes respecto a las personas que residían en el sector, se limitaba a la solicitud de colaboración e información, esto conforme a lo expresado por OCTAVIO DE JESÚS ROMERO CASTAÑO, quien indicó que *"...Pues como le digo, la única muerte que ha habido en esa vereda ha sido la de mi papá, porque es una vereda pobre y allí llegaban, como le digo, a un tipo que tenía 20 animales y les pedían un novillito, pero no ha habido desplazamientos en esa vereda..."* *"..." Al frente en la vereda naranjal si hubo grupos armados al margen de la ley, pero ahí en la vereda no"*¹⁶. *Pues como le digo ahí al frente estaba el ELN y las FARC, no conozco a nadie que haya tenido que desplazarse en la vereda, no hemos sido víctimas de desplazamiento o abandono forzado*, versión que fuera corroborada por el señor LUIS CARLOS HINCAPIÉ VÉLEZ¹⁷. Empero, considera el Despacho, que debe tenerse en cuenta la situación por la que anteriormente había tenido que atravesar el grupo familiar que solicita protección, pues han sido víctimas continuas de situaciones asociadas a la violencia que ha atravesado nuestro país en los últimos años y después de haber presenciado masacres, ataques guerrilleros, homicidios y desplazamiento en masa, mientras vivían en el municipio de Doncello- Caquetá, resulta revictimizante recibir un predio con la intención de iniciar un nuevo proyecto de vida alejado de la violencia para encontrarse con la visita de grupos armados solicitando información, lo que perfectamente pudo desencadenar en violencia ante su negativa de prestarla.

Las versiones rendidas por la solicitante y su compañero donde informan los motivos de su desplazamiento, indicando que fueron víctimas de amenazas por negarse a brindar apoyo e información tanto a los miembros del grupo guerrillero comandado por alias "Leyton", como por los paramilitares de los grupos denominados "Mártires de Guática" o los "Pipinta", coinciden con las pruebas recaudadas en el proceso, siendo congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Guática, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en el informe oficial presentado por la Unidad de

¹⁶ Testimonio recaudado por el Juzgado Primero Especializado de Restitución de tierras el 25 de enero de 2017, cd visible a folio 394

¹⁷ Testimonio recaudado en inspección judicial del 14 de octubre de 2016, folio 366.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Restitución de Tierras, Dirección territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero.

Así mismo, encuentra correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior se estima que la versión de la solicitante es consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2007, la señora Yakelyne Vargas Barrero, su compañero Permanente Emanuel Augusto Franco Muñoz, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Guática- Risaralda, teniendo en cuenta que ya habían sido Víctimas del desplazamiento y las amenazas de que fueron víctimas resultaron ser sustento suficiente para sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban la solicitante y su familia, los llevara a abandonar su predio, para huir de un conflicto armado que ya les había ocasionado sufrimiento emocional y pérdidas irreparables. Es así como se considera entonces que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por la señora Yakelyne Vargas Barreto y en consecuencia se le reconocerá como víctima, a ella, a su compañero y a sus dos hijos, por los hechos objeto de la presente solicitud.

Lo anterior conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

aterrorizar¹⁸. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y*

¹⁸ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extento)

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

El predio objeto de la presente acción, denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Betania, del municipio de Guática, Departamento de Risaralda, con un área Georreferenciada de 3 ha + 2.044 m², se encuentra actualmente ocupado, explotado y administrado por la solicitante y su núcleo familiar. Situación que fue corroborada con el informe rendido por la Federación Nacional de Cafeteros del Municipio de Guática¹⁹, el informe de georeferenciación²⁰ y el acta de comunicación²¹.

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "El Porvenir", hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Jardín" que se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, Municipio de Guática, vereda Betania y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-23045 y cédula catastral 00-04-0005-0070-000 y de acuerdo al informe técnico predial²² se encuentra delimitado de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
20	1082400,765 m	809496,3573 m	5° 20' 20,210" N	75° 47' 45.539" W
23	1082450,564 m	809585,89 m	5° 20' 21,838" N	75° 47' 42.637" W
24	1082508,554 m	809629,8817 m	5° 20' 23,729" N	75° 47' 41.214" W
25	1082572,414 m	809624,1579 m	5° 20' 25,807" N	75° 47' 41,406" W
26	1082633,982 m	809582,1354 m	5° 20' 27,806" N	75° 47' 42,776" W
13412	1082475,917 m	809455,5847 m	5° 20' 22,561" N	75° 47' 46,870" W
12421	1082649,518 m	809562,2002 m	5° 20' 28.310" N	75° 47' 43.424" W
13422	1082624,211 m	809470,0909 m	5° 20' 27,478" N	75° 47' 46,412" W
13432	1082416,41 m	809578,7516 m	5° 20' 20,726" N	75° 47' 42.866" W
13434	1082394,102 m	809470,3313 m	5° 20' 19,991" N	75° 47' 46,384" W
13436	1082572,821 m	809481,4707 m	5° 20' 25,807" N	75° 47' 46,038" W

¹⁹ Folio 90. Cuaderno de pruebas específicas.

²⁰ Folio 125 cuaderno de pruebas específicas

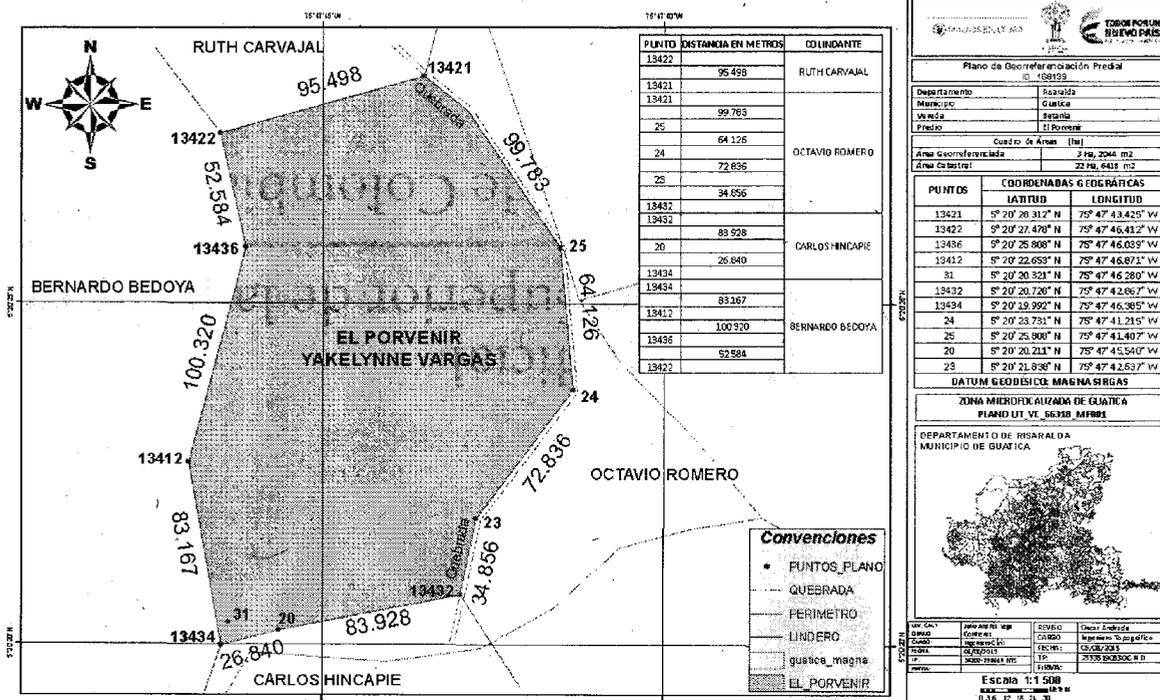
²¹ Folio 120. Cuaderno de pruebas específicas

²² Folio 133 a 135 cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 13422 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13421, en una distancia de 95,5 mts con predio de Ruth Carvajal.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13421 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13432, en una distancia de 271,6 mts con predio de Octavio romero, quebrada al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 13432 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 13434 en una distancia de 110,7 mts con predio de Carlos Hincapié.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13434 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 13422 en una distancia de 236 mts con predio de Bernardo Bedoya.



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial y la ficha predial, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por la señora YAKELYNNE VARGAS BARRETO.

5.3.2.2. DE LOS PREDIOS BALDIOS.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares la señora YAKELYNNE VARGAS BARRETO y su Compañero EMANUEL AUGUSTO FRANCO MUÑOZ, en su condición de ocupantes del predio denominado "EL PORVENIR", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) asumió una actitud pasiva al omitir la contestación de la demanda.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta Corporación ha e licado que la Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".* X

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.²³

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER al trámite restitutorio, entidad que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular a pesar de su enteramiento. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación²⁴, razón por la cual la Honorable

²³ ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.

²⁴ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos²⁵ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que los solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, y se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además

tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

²⁵ Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicentes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"*.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

en cuenta la duración de dicha explotación". Y en cuanto a su extensión establece que "en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. *Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."*

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

Tenemos entonces, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no emitió pronunciamiento alguno, pese a haberse requerido en razón a que conforme al informe técnico predial del inmueble, sobre la zona en que se encuentra existe un área destinada para hidrocarburos mediante el contrato AMAGA CBM de fecha 25 de julio de 2013²⁶; de lo que se sustrae que dicha agencia no tiene interés de explotación alguno sobre el predio.

Así mismo se advierte que el predio solicitado en restitución, según los informes del Ministerio de Medio Ambiente²⁷, la Alcaldía de Guática²⁸, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)²⁹, no presenta traslape con áreas protegidas, habiendo sido certificado como zona libre de riesgo o amenazas en cuanto a incidencia de deslizamientos, inundaciones, deforestaciones, derrumbes o demás percances.

Es decir, a primera vista, no existe limitante ambiental para que la adjudicataria pueda acceder al predio del que asegura haber sido desplazada.

Entonces se deberá analizar si la solicitante y su grupo familiar reúnen los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujetos de adjudicación conforme a la reforma agraria, y quiénes tienen derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las norma antes transcritas y tratándose de personas con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que los solicitantes tienen cultivos de café orgánico e inorgánico, aguacate, lulo y plátano, y adicionalmente tiene construida una vivienda; así se evidencia en el acta de comunicación³⁰,

²⁶ Folios 133-135, cuaderno 2

²⁷ Folio 299-300 II cuaderno 1

²⁸ Folio 371-372 tomo II cuaderno 1

²⁹ Folio 255-257 tomo II cuaderno 1

³⁰ Folio 120. Cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

en el informe de georeferenciación³¹ y fue confirmado en la inspección judicial³²; además desde la época en que retornaron al predio después del desplazamiento, del que aseguran haber sido víctimas en el año 2008, hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación deprecada, situaciones fácticas que en efecto los habilita para ser beneficiarios de la adjudicación reclamada.

Al punto debe aclararse que aquellos fueron titulares de dominio de dichos bienes conforme adjudicación que les hiciere el extinto INCODER, no obstante el acto administrativo que los dio por tales, fue revertido; sin embargo debe tenerse en cuenta que la causal por la cual se dio la reversión de la adjudicación inicial del predio, se encuentra justificada por la condición de Víctimas de la violencia, que los obligo a abandonar el bien para garantizar su propia seguridad.

De igual manera dentro del acervo probatorio obran testimonios en donde los deponentes LUIS CARLOS HINCAPIÉ VELEZ, OCTAVIO DE JESUS ROMERO CASTAÑO quienes son vecinos del predio, aseguran que los solicitantes han ocupado el predio desde el momento en que retornaron al municipio, lo cual se pudo corroborar en la inspección judicial realizada, así como en el acta de comunicación, en las que se evidencia que los solicitantes residen allí y que cultivan y explotan la tierra para garantizar su sustento y el de sus hijos.

Así mismo no existe prueba que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligado declarar renta, pues pudo establecerse además que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado.

De otro lado se observa que la señora Yakelyne Vargas Barrero y su compañero Emanuel Augusto Franco Muñoz, son propietarios del bien del inmueble rural (particular) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5249³³, cuya extensión corresponde a 3.200 m² y se encuentra ubicado en la vereda San Dimas del Municipio de Guática; esto conforme al oficio No. 2016EE005959, de la Superintendencia de Notariado y Registro, al que se anexa el certificado de tradición.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley establece:

"ARTÍCULO 72. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

³¹ Folio 125- 132. Cuaderno de pruebas específicas.

³² Folio 366 cuaderno 1 tomo II

³³ Folio 249-249. Cuaderno 1 tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”...

La condicionalidad del artículo anterior fue desarrollada por la H. Corte Constitucional en sentencia C 517- de 2016, en los siguientes términos:

...”observó, que reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a una Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona. Siendo esta una interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, acorde con los principios y reglas constitucionales señalados, la Corte estableció que este debe ser el sentido y alcance de la prohibición, en cuanto no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agrícola Familiar, de manera que puede ser adjudicatario de un baldío que complete esa extensión y así pueda desarrollar un proyecto productivo” (subrayado fuera del texto).

Tal y como se observa en la identificación del predio pedido en restitución a través de la georreferenciación realizada por parte de la UAGRTAD, este tiene una extensión de 3 hectáreas 2.044 m² y, como ya se dijo el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-5249 que se solicita mediante la presente acción, mide alrededor de 3.200 m², por consiguiente la suma de las extensiones de ambos predios es menor al rango que se determinó para una UAF en el departamento de Risaralda, específicamente en el Municipio de Guática, que según el Resolución 041 de 1996 es de 4 a 10 hectáreas; entonces conforme a lo expresado por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, resulta viable adjudicar el predio solicitado.

Ahora bien, se advierte que en el escrito de solicitud que dio inicio a este proceso, se manifestó que al señor Emanuel Augusto Franco Muñoz, compañero permanente de la solicitante, le fue adjudicado por parte de INCORA, el predio rural denominado “Las Ánimas”, ubicado en Doncello (Caquetá), que cuenta con una extensión de 6 Has 8.000 m², respecto del cual, según afirmación hecha por el señor Emanuel, aun ostentan la calidad de adjudicatarios, tal como se extrae de la declaración que le fuera tomada en la diligencia de inspección judicial en la que aseguró : *“todavía tengo una tierra, que INCORA en esa época nos había titulado, por el lado de la cordillera, Doncello pa arriba (sic), que todavía está, eso tiene protección del Estado...”* No obstante, no existen documentos que soporten dicha aseveración.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Al respecto, se considera que en virtud de las normas antes transcritas, y efectuando una hermenéutica exegética, en principio dicha adjudicación inhabilitaría a los solicitantes para acceder a la adjudicación del predio "El Porvenir" que mediante esta acción reclaman.

No obstante resulta importante tener presente que el predio que declara el señor EMMANUEL, se encuentra ubicado en el departamento de Caquetá, a cientos de kilómetros del Municipio de Guática Risaralda, Municipio actualmente residen; adicionalmente se observa que las zonas mencionadas no tienen similares condiciones agrológicas, fisiográficas y socioeconómicas que permitan inferir su homogeneidad para completar en conjunto la extensión de una UAF.

Y es que como lo expresó la H. Corte constitucional en el extracto de la sentencia C517 de 2016 a que se hizo referencia con anterioridad, cuando se refiere a la conformación de la UAF, con dos predios, se refiere a la UAF de "la correspondiente zona", de lo que se colige la improcedencia de que se constituya una UAF con predios ubicados en zonas diferentes como los es El Doncello - Caquetá y Guática-Risaralda, pues la realidad indica que no es lógico pretender ese hecho, por la imposibilidad de desarrollar un proyecto productivo al tiempo, en ambos predios.

En este contexto, se hace necesario un análisis más riguroso a la luz de los principios constitucionales que gobiernan la situación de las personas desplazadas víctimas de la violencia.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del Estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerables, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

En este orden de ideas es dable concluir que el hecho que el cónyuge de la solicitante en esta acción, anuncie que es adjudicatario de un predio en otra zona del país, como lo es el Doncello Caquetá, no es óbice para tener por no cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y 1448 de 2011, desembocando en una negativa a la formalización del predio que la solicitante YAKELINNE VARGAS BARRETO demostró ocupar y explotar en este trámite, pues hacerlo iría en contra de la realidad y de los principios de reparación efectiva de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCÓNGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

los derechos de las víctimas quienes han sido degradadas y convertidas en sujetos de especial protección; máxime cuando el grupo familiar de la solicitante ha sido expuesto a la violencia en varias ocasiones, lo cual ha generado una re-victimización, que debe ser solventada de una vez por todas legalizando la ocupación y explotación del predio "El Porvenir", para que continúe con el desarrollo del proyecto productivo que genere bienestar a su familia.

Adicionalmente se podría sostener que el beneficiario de la adjudicación del predio "Las Animas" ubicado en el Doncello Caquetá, fue únicamente el cónyuge de la solicitante y según la consulta de información catastral visible a folio 171 c. 1 dicho beneficio no se hizo extensivo a la solicitante, lo que de ninguna manera le genera impedimento para acceder a la restitución por su estirpe campesina y víctima del conflicto armado, derivándole los beneficios de la reforma agraria.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive de esta sentencia, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, verificar el estado actual del bien inmueble rural, denominado "Las Ánimas", ubicado en Doncello-Caquetá, con numero predial 00-01-0000-0816-000 y matrícula inmobiliaria N°420-51394 adjudicado a nombre del señor Emanuel Augusto Franco Muñoz C.C. 17.668.107, e inicie los trámites administrativos que considere pertinentes, de conformidad con los principios y fines establecidos en el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, para proveer la distribución de las tierras de manera ordenada y racional.

5.3.2.3. DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA ACCEDER AL PREDIO.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta la existencia de una servidumbre³⁴ de hecho, respecto a la vía de acceso al predio a restituir, sobre la cual existe conciliación de las partes, pero pende de su formalización, en aras de garantizar el goce efectivo de los beneficios otorgados en el presente fallo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y a la Defensoría del Pueblo de Risaralda, asesorar y brindar acompañamiento a la Solicitante y su compañero, para adelantar los trámites pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil con el fin de adelantar los procedimientos pertinentes para lograr legalizar dicha servidumbre de tránsito.

5.3.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de la solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a

³⁴ Ver folios 412 a 415 del cuaderno 1 tomo III.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "El Porvenir", de 3 has 2.044 m², ubicado en la Vereda Betania, Jurisdicción del Municipio de Guática Departamento de Caldas, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23045 y ficha catastral No. 760013121001201500195; a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Yakelyne Vargas Barreto	C.C. 40.730.947	Solicitante
Emanuel Augusto Franco Muñoz	C.C. 17.668.107	Compañero
Angie Yulieth Franco Vargas	NUIP 1.006.538.427	Hija
Emanuel Franco Vargas	TI 990802-12506	Hijo

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora **YAKELYNNE VARGAS BARRETO** y su compañero permanente **EMANUEL AUGUSTO FRANCO MUÑOZ**, en su condición de ocupantes del predio baldío denominado "El Porvenir", de 3 has 3.044 m², ubicado la vereda Betania, Jurisdicción del Municipio de Guática, en el Departamento de Risaralda, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23045 y cédula catastral No. 76-00-1312-1001-2015-00195-00.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora Yakelyne Vargas Barreto C.C. 40.730.947 y de su cónyuge Emanuel Augusto Franco Muñoz C.C. 17.668.107, respecto del predio baldío denominado "El Porvenir", de 3 has 3.044 m²,



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

ubicado la vereda Betania, Jurisdicción del Municipio de Guática, en el Departamento de Risaralda, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23045 y cédula catastral No. 76-00-1312-1001-2015-00195-00; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
20	1082400,765 m	809496,3573 m	5° 20' 20,210" N	75° 47' 45.539" W
23	1082450,564 m	809585,89 m	5° 20' 21,838" N	75° 47' 42.637" W
24	1082508,554 m	809629,8817 m	5° 20' 23,729" N	75° 47' 41.214" W
25	1082572,414 m	809624,1579 m	5° 20' 25,807" N	75° 47' 41,406" W
26	1082633,982 m	809582,1354 m	5° 20' 27,806" N	75° 47' 42,776" W
13412	1082475,917 m	809455,5847 m	5° 20' 22,561" N	75° 47' 46,870" W
12421	1082649,518 m	809562,2002 m	5° 20' 28.310" N	75° 47' 43.424" W
13422	1082624,211 m	809470,0909 m	5° 20' 27,478" N	75° 47' 46,412" W
13432	1082416,41 m	809578,7516 m	5° 20' 20,726" N	75° 47' 42.866" W
13434	1082394,102 m	809470,3313 m	5° 20' 19,991" N	75° 47' 46,384" W
13436	1082572,821 m	809481,4707 m	5° 20' 25,807" N	75° 47' 46,038" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo desde el punto 13422 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 13421, en una distancia de 95,5 mts con predio de Ruth Carvajal.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13421 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 13432, en una distancia de 271,6 mts con predio de Octavio romero, quebrada al medio.
SUR	Partiendo desde el punto 13432 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 13434 en una distancia de 110,7 mts con predio de Carlos Hincapié.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13434 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 13422 en una distancia de 236 mts con predio de Bernardo Bedoya.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, para efectos de registro.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-23045: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11 Y 12; (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se ordenó la adjudicación hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- i) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-02345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, el predio "El Porvenir" referenciado en el numeral anterior, con un área de tres hectáreas más tres mil cuarenta y cuatro (3 has + 3.044 mts), inmueble cuya ocupación ha sido reconocida en esta sentencia.
- ii) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora YAKELYNNE VARGAS BARRETO y su compañero EMANUEL AUGUSTO FRANCO MUÑOZ, identificados con cédula de ciudadanía número 40.730.947 Y 17.668.107, respectivamente; del predio descrito en el numeral tercero de la presente providencia.
- iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- iv) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "El Porvenir", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "El Jardín" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-23045 y cédula catastral No. 76-00-1312-1001-2015-00195-00, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure la solicitante y su compañero y se les incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y con los linderos establecidos en los informes técnico predial y de georeferenciación.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto los ocupantes se encuentran retornados desde el año 2008.

SEXTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, verificar el estado actual del bien inmueble rural, denominado "Las Ánimas", ubicado en Doncello-Caquetá, con número predial 00-01-0000-0816-000 y matrícula inmobiliaria N°420-51394 adjudicado a nombre del señor Emanuel Augusto Franco Muñoz C.C. 17.668.107, e inicie los trámites administrativos que considere pertinentes, de conformidad con los principios y fines establecidos en el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, para proveer la distribución de las tierras de manera ordenada y racional.

Para el cumplimiento de dicha orden, la Agencia Nacional de Tierras cuenta con el término de un (1) mes, vencido el cual deberá rendir el informe pertinente ante este despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Guática que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Betania, jurisdicción de ese Municipio, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-23045 y cédula catastral No. 76-00-1312-1001-2015-00195-00, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017; que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. En este mismo sentido las entidades antes mencionadas, deberá rendir un primer



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

informe en el término anteriormente señalado que especifique de forma detallada y cronológica el desarrollo de este subsidio de vivienda en el predio restituido, y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

DÉCIMO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUÁTICA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a la solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se ordenará Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, que haga participe al hijo Emanuel Franco Vargas, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y a la Defensoría del Pueblo de Risaralda, asesorar y brindar acompañamiento a la Solicitante y su compañero, para adelantar los trámites pertinentes ante la jurisdicción ordinaria civil con el fin de adelantar los procedimientos pertinentes para lograr la legalización de la servidumbre de tránsito como vía de acceso al predio restituido, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores ANGIE YULIETH FRANCO VARGAS Y EMMANUEL FRANCO VARGAS, en el programa denominado "Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

DÉCIMO CUARTO REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 005
12 de octubre del 2017.
Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria